

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-2016-041

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito DM., 09 de mayo de 2017, las 10h40.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes disponen: i) Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (o en adelante SCPM) el 07 de mayo de 2018, a las 11h07, constante en cuatro (4) páginas y un anexo de cuatro páginas, por corresponder al estado procesal del procedimiento, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Resolución de Primera Instancia (o en adelante CRPI) el 19 de enero de 2017 resolvió: *"1.- Aprobar el Informe SCPM-IZ7-SMSM-02-2016 de fecha 07 de julio de 2016, por la Intendencia de Zonal 7 de la SCPM, el cual se concluye que el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, no suministró a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se le concedió."* *"2. Declarar la responsabilidad del operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, por la comisión de la infracción determinada en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia de Control de Concentraciones."* *"3. Sancionar al operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, por el retardo de veinte (20) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 7 (Loja) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de veinte (20) Remuneraciones Básicas Unificadas, valor que asciende a la cantidad de USD 7.320,00 (SIETE MIL TRES CIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100)."* *"4. Ordenar al operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA** que la multa sancionadora sea pagada dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución para cuyo efecto deberá depositar estos valores económicos en la cuenta corriente del Banco del Pacífico No. 7445261 a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Pago que deberá ser comunicado a esta Comisión.*
- II. Que la CRPI., mediante providencia de fecha de 23 de marzo de 2018, dispuso: *"(...) 1) i) Agregar al expediente el memorando No. **SCPM-CGAF-DF-98-2018-M**, de fecha 26 de febrero de 2018, remitido mediante el sistema **SIGDO** en una página elaborado por Galo Hernán Rodríguez Caicedo Director Financiero de la SCPM en el que refiere: "(...) esta Dirección certifica que NO existe ningún*



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Galo Hernán Rodríguez Caicedo'.

depósito, nota de crédito o transferencia por el valor de \$ 7.320,00 (...)” ii) Agregar al expediente el memorando No. SCPM-CGAJ-79-2018-M, de fecha 27 de febrero de 2018, remitido mediante el sistema SIGDO en una página elaborado por el doctor Patricio Rubio Román Coordinador General de Asesoría Jurídica en el que refiere: “(...) a la presente fecha no consta ningún proceso judicial instaurado por el señor Cruz Isauro Intriago Ávila en contra de la Superintendencia (...)” “(...) se ha realizado la consulta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (STAJE) tanto en las jurisdicciones provinciales de Pichincha y Guayas, y no existe constancia de que exista proceso judicial alguno (...)” 2) Se toma nota de la falta de pago del operador económico Cruz Isauro. 3) a) Tómesese nota de lo manifestado en el memorando No. SCPM-CGAJ-79-2018-M, de fecha 27 de febrero de 2018 remitido por el Dr. Patricio Rubio Román Coordinador General de Asesoría Jurídica. b) En función de la certificación realizada por el Dr. Patricio Rubio Román, Coordinador General de Asesoría Jurídica, se solicita que por Secretaría de esta Comisión, remita atento memorando a Secretaría General de la Superintendente de Control del Poder de Mercado, a fin de que sienta la razón correspondiente (...)”

- III. Que el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2018, a las 11h07 en secretaria de la SCPM solicita: “(...) con fundamento en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con los Arts. 109.110 y 111, del Reglamento a la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado comedidamente me dirijo a su autoridad para realizar una **PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO** (...)” “(...) mucho agradeceré respetuosamente se digne aceptar la propuesta de compromiso expuesta (...)”
- IV. Que, la CRPI., previo avocar la solicitud la propuesta, procedió a evaluar la propuesta de convenio de pago presentada por el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, y evidencia que no cumple con los requisitos legales de admisibilidad del Art 59 numeral 9, determinado en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa el que refiere: “*Otorgamiento de una Garantía bancaria y de cobro inmediato por la diferencia del importe de la multa a favor de la Superintendencia de Control del poder de Mercado, a fin de hacerla efectiva en el caso de incumplimiento de acuerdo de lago* (...)”
- V. Que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”
- VI. Que el artículo 4 de LORCPM. “*Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley* (...)” “(...)

Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”

- VII. Que en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa en el Art. 59 determina: *La solicitud de facilidad de pago será propuesta ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia por la parte sancionada dentro del término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que imponga la multa o de que el Superintendente haya resuelto el recurso de apelación interpuesto y serán ingresadas en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales, la que remitirá en el término de un (1) día a la Comisión (...)*”
- VIII. Que tutelando el derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA** y en observancia al principio de Debido Proceso, Seguridad Jurídica, *Iura novit curia* y conforme a las consideraciones expuestas, se puede determinar que la CRPI mediante resolución 19 de enero de 2017 declaró la responsabilidad del operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, por la comisión de la infracción determinada en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la SCPM., sancionando al operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, por el retardo de veinte (20) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 7 (Loja) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de veinte (20) Remuneraciones Básicas Unificadas, valor que asciende a la cantidad de **USD 7.320,00** (SIETE MIL TRES CIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100). Posteriormente mediante escrito de 07 de mayo de 2018, el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, presenta una propuesta de acuerdo de pago en el que solicita “(...) *con fundamento en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con los Arts. 109, 110 y 111, del Reglamento a la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado comedidamente me dirijo a su autoridad para realizar una PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO (...)*”, propuesta que fue presentada de forma extemporánea ya que feneció el término para su presentación de acuerdo a lo establecido en el Art. 59 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa en el que determina: “*La solicitud de facilidad de pago será propuesta ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia por la parte sancionada dentro del término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que imponga la multa (...)*” Adicionalmente se pudo evidenciar que la propuesta de acuerdo de pago no cumple con los requisitos legales de admisibilidad del Art 59 numeral 9, determinado en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.
- IX. El operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, podrá solicitar acuerdo de pago luego de la emisión del título de crédito de conformidad con el artículo 20 y siguientes del Instructivo para la Gestión Coactiva en la

Superintendencia de Control del Poder de Mercado, resolución publicada el 21 de junio de 2017.

Por consiguiente, en mérito de los razonamientos que anteceden, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente el acuerdo de pago presentado por el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, por haber fenecido el término para su presentación, conforme establece el Art. 59 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM., y además por no cumplir con los requisitos legales de admisibilidad previstos en el artículo 59 numeral 9 del mencionado instructivo.
2. **ORDENAR** que mediante secretaria de la CRPI, sienta la razón correspondiente del incumplimiento de pago incurrido por el operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, conforme refiere el memorando No. SCPM-CGAF-DF-98-2018-M, de fecha 26 de febrero de 2018 enviado por la Dirección Financiera de la SCPM.
3. **DISPONER** que por Secretaría de esta Comisión, remita al Departamento Financiero de la SCPM, tres copias certificadas del presente auto y los documentos pertinentes para la emisión del título de crédito en referencia al expediente No. SCPM-CRPI-2016-041.
4. **NOTIFICAR** al operador económico **CRUZ ISAURO INTRIAGO AVILA**, a través de la Intendencia Zonal 7 (Loja) y notificar con la presente resolución a la Intendencia Zonal 7 (Loja).
5. Actúe en calidad de Secretaria Ad-Hoc de esta Comisión la doctora Patricia Estrella Gordon. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego X. Jiménez Borja
COMISIONADO

